

ción; sino cuando estén adheridas las estampillas correspondientes en el protocolo, y previa la entrega que se le haga por el Notario ante quien se extienda la escritura de que se trate, dé una copia simple de la misma.—*Gamboa.*—rúbrica.

NOTA NUMERO 37.

AL TITULO I. DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

ADJUDICATARIOS.

Llamado Decreto de 28 de Enero de 1858.

Nulifica la ley de desamortización de 25 de Junio de 1856 y su Reglamento de 30 de Julio del mismo año, (citado por el art. 7 de la ley que se anota).

El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

FELIX ZULOAGA, Presidente interino de la República, en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declaran nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856, y su Reglamento de 30 de Julio del mismo año en que se previno la enagenación de los bienes raíces de corporaciones eclesiásticas: en consecuencia, son igualmente nulas y de ningún valor, la enagenación de esos bienes que se hubieren hecho en ejecución de la citada ley y reglamento, quedando las mencionadas corporaciones en pleno dominio y posesión de dichos bienes, como lo estaban antes de la expedición de la ley.

Art. 2º El Consejo de Gobierno consultará todas las disposiciones que estime necesarias, relativas á la devolución de las alcabalas, enagenaciones de bienes pertenecientes á corporaciones civiles, determinaciones generales acerca de arrendamientos, y demás puntos conexos con la presente ley.

México, 28 de Enero de 1858.—*Félix Zuloaga.*—*Luis G. Cuevas.*—Ministro de Relaciones Exteriores.—*José Hilarío Elguero.*—Ministro de Gobernación.—*Manuel Larrainzar.*—Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Reglamento de 1º de Marzo de 1858, expedido por el Gobierno Conservador, con relación al Decreto anterior.

FELIX ZULOAGA, Presidente interino, etc., en uso de las facultades de que me hallo investido, y oído el dictámen del Consejo de Gobierno, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento.

Art. 1º Las corporaciones eclesiásticas, por virtud de la ley de 28 de Enero próximo pasado, están en posesión legal de los bienes raíces que fueron rematados ó adjudicados en ejecución del decreto de 25 de Junio y su reglamento de 30 de Julio de 1856.

Art. 2º En consecuencia, pueden cobrar directamente las rentas á los inquilinos ó arrendatarios de las fincas que se hallan arrendadas.

Art. 3º Los escribanos ante quienes se otorgaron escrituras de adjudicación ó remate, procederán dentro del término preciso de quince días, contados desde la publicación de este Reglamento en cada lugar, á asentar en el protocolo, al márgen de cada escritura

que no estuviere chancelada por el interesado, la siguiente nota: "A virtud de las disposiciones de la ley de 28 de Enero del corriente año, queda nula y sin efecto esta adjudicación, ó este remate; y la finca á que ella se refiere, continúa en el dominio y posesión de tal corporación ó comunidad." La misma obligación tendrán los jueces que á falta de escribanos públicos en sus distritos otorgaron instrumentos de adjudicación ó remate. Por estas anotaciones no se cobrarán derechos de ninguna clase.

Art. 4º Pasado el término de los quince días de que habla el anterior artículo, la primera autoridad política de cada lugar hará visitar los protocolos, para cerciorarse del cumplimiento de lo prevenido; y si se encontrare que en alguna escritura falta la anotación, la hará asentar en el acto y á su vista el que practique la visita, y se exigirán gubernativamente diez pesos de multa al escribano omiso. Esta multa se cobrará tantas veces cuantas fueren las escrituras en que hubiere omisión.

Art. 5º Todo adjudicatario ó rematante está obligado á entregar á la respectiva comunidad ó corporación los títulos de dominio que de ella hubiere recibido, juntamente con el testimonio de adjudicación ó remate que se le expidió. Esta entrega se verificará dentro del término de quince días, contados desde la publicación del presente Reglamento en cada lugar. El que no la hiciere, sufrirá una multa igual al uno por ciento del valor de la finca, que se computará según lo establecido en el art. 16; reincidiendo en la misma multa cada mes, si no cumple con esta prevención.

Art. 6º Si á la tercera multa no entregare el adjudicatario ó rematante los títulos ó escrituras de que habla el artículo anterior, la autoridad política lo apremiará con prisión, manteniéndolo en ella hasta que cumpla con lo que aquí se previene.

Art. 7º Si las fincas adjudicadas ó rematadas hubieren pasado á terceros ó más poseedores, la obligación de devolver los títulos antiguos con las escrituras de adjudicación ó remate, y las de las ventas posteriores, pasará al último comprador, bajo la pena establecida en el precedente artículo.

Art. 8º Los registros que aun estén vivos en los libros de censos por los gravámenes impuestos sobre las fincas, correspondientes á las cantidades en que se adjudicaron ó remataron, y cualesquiera otras hipotecas que posteriormente se hayan constituido por los adjudicatarios, rematadores ó terceros tenedores de las propias fincas, y que han quedado insubsistentes por la ley de 28 de Enero último, se tildarán dentro de tres meses por los escribanos ó jueces receptores encargados de los oficios de hipoteca. La tildación se verificará sin necesidad de que se presenten los testimonios de las escrituras registradas; y por cada una de las partidas en que se verifique, solo se cobrará un peso de derechos (en los lugares donde no sea menor la cuota designada por los aranceles vigentes) que satisfará el administrador ó mayordomo de la corporación á que pertenezcan las fincas de que se trate, y al cual se pasará con la respectiva cuenta, certificado en que se exprese cuáles son los gravámenes que han quedado tildados. La omisión del escribano ó del encargado del registro, en el cumplimiento de estas prevenciones, lo hará incurrir en las multas de que habla el art. 4º

Art. 9º Las oficinas recaudadoras librarán á los rematantes ó adjudicatarios de fincas, certificados de las sumas que hallan entregado en ellas por alcabalas, réditos ó capitales procedentes de compras de las referidas fincas, á consecuencia de la ley de 25 de Junio. Los certificados expresarán circunstanciadamente la parte que se entregó en numerario, y la que se satisfizo en cualquiera otra forma. Cuando á virtud de órdenes superiores el entero se haya hecho en las oficinas recaudadoras virtual y no efectivamente, se ocurrirá á las oficinas de donde procedan las órdenes, para que hagan todas las aclaraciones convenientes. Antes de obtenerse estas, no podrán expedirse los certificados.

La parte no exhibida en dinero efectivo, se devolverá desde luego á los causantes en la misma especie que la entregaron.

Art. 10. La exhibida en numerario la reconoce la Nación; mas no permitiendo las circunstancias del Erario hacer en el acto su efectivo pago, se emitirá un papel que la repre-

sente, y que deberá introducirse en la mitad de toda alcabala que en adelante se cause por enagenación de fincas rústicas y urbanas, en lugar de la parte que ha sido hasta hoy admisible en bonos del tres por ciento, conforme á la ley de 13 de Febrero de 1856. Luego que se extinga el nuevo papel, volverán á observarse las disposiciones de dicha ley, sin necesidad de nueva prevención.

Art. 11. Las obras de reparación y conservación de las fincas serán abonadas á los adjudicatarios ó rematantes de ellas, en su costo, previa justificación de él.

Art. 12. No debiendo obligarse, conforme á las leyes vigentes, entre otras la 44, tít. 28 Part. 3ª, á los dueños de las fincas adjudicadas ó rematadas, al pago de las mejoras útiles y las de lujo que se han comenzado ó concluido en ellas, contra la voluntad de los mismos dueños, que protestaron en tiempo para que no se enagenasen, ni se hiciera alteración en su propiedad, ni tuviese efecto la ley de 25 de Junio de 1856, declarada nula por la de 28 de Enero del presente año; solamente podrán exigirse por dichas mejoras útiles y por las de lujo ó voluntarias, la indemnización que se ajuste en convenios prudentes y equitativos entre las partes. Los adjudicatarios ó rematantes que se hallen en el caso de que habla este artículo, pueden sacar las mejoras útiles y disponer libremente de ellas, cuando esto pueda hacerse sin deterioro del estado que tenían las fincas al enagenarse.

Art. 13. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á las mejoras hechas con posterioridad á los remates y adjudicaciones, pues en cuanto á las anteriores se estará á los pactos que mediaban entre las partes.

Art. 14. La devolución á las corporaciones de las fincas rústicas adjudicadas ó rematadas, se verificará al levantarse las cosechas de las sementeras que estén pendientes en la actualidad. Acerca de aumentos, bajas, faltas y pago de rentas por el tiempo que transcurra hasta levantarse las indicadas cosechas, se guardarán las reglas y prácticas que se observan en cada lugar sobre arrendamientos de predios rústicos.

Art. 15. La excepción de mejoras no suspenderá ni embarazará el pago de rentas, ni dará derecho á retener la finca, ni impedirá en su caso su desocupación. Comprobadas las mejoras, si la parte interesada en ellas exigiere caución para el pago, se prestará la que sea suficiente, á juicio del juez.

Art. 16. Los rematantes de fincas rústicas ó urbanas que estaban arrendadas al hacerse los remates, pagarán á los antiguos dueños, por el tiempo que las han tenido, las mismas rentas que antes se causaban. En las que no se encontraban arrendadas, se considerará como valor legítimo de ellas el que servía de base para el pago de la contribución de tres al millar; y de ese valor satisfarán los rematantes el seis por ciento anual en clase de renta.

Art. 17. Sobre las bases establecidas en los artículos anteriores se formará por las partes, respecto de cada finca adjudicada ó rematada, la respectiva liquidación, en la cual se abonará al dueño lo que por arrendamientos deba pagarle el rematante ó adjudicatario, durante el tiempo que ha tenido la finca; y se le cargará lo que haya recibido por réditos ó rentas, el importe de las contribuciones que se hayan satisfecho (si no le estuviere ya cargada), y el de las mejoras necesarias de que habla el artículo 11, en la cantidad que se haya declarado justa ó que esté convenida por las partes.

Art. 18. Si al practicarse esta liquidación, las partes no hubiesen podido ponerse de acuerdo, ya acerca de ella, ya sobre si son ó no necesarias las mejoras de que se trate, ya acerca de su monto ó de algún otro incidente, la autoridad judicial procurará ante todo avenirlas, usando para ello los medios que le sugiera la prudencia. Si aun así se mantuvieren en desacuerdo, procederá en juicio verbal á examinar la liquidación ó incidente que se controvierta, y á pronunciar el fallo que corresponda.

Art. 19. Si de dicho fallo, ó de la liquidación en que estuvieren conformes las partes, resultare saldo contra alguna de ellas, excediendo éste de trescientos pesos, y no conviniéndose amigablemente en el modo de cubrirlo, fijará el juez plazos equitativos para el

pago, en atención á las circunstancias particulares de cada caso, y á la posibilidad y situación de las partes.

Contra los fallos que los jueces pronuncien á virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, queda expedito á las partes el recurso de apelación, siempre que el interés del pleito exceda de trescientos pesos.

Art. 20. Los juicios á que se refieren los artículos anteriores, serán todos verbales, y en su sustanciación procurarán empeñosamente los jueces evitar demoras y gastos superfluos, abreviando cuanto sea posible el curso de los negocios.

Art. 21. Cualesquiera que sean las actuaciones en cada juicio, las costas del juzgado y del oficio no podrán, ni aun á título de derechos dobles, exceder de ocho pesos por cada parte en los casos sencillos; debiendo ser cinco pesos para el juez y tres para el escribano. En los casos más difíciles pagará cada parte diez pesos para el juez y seis para el escribano; y en los casos extraordinarios en que se promueva vista de ojos, ó complicadas pruebas, pagará cada parte veinte pesos para el juez y diez para el escribano; sin que las cuotas que establece el presente artículo, sirvan de regla para otros casos, que los del presente Reglamento. La parte que proceda con temeridad en estos juicios, será condenada en las costas que van detalladas en sus diversos casos.

Art. 22. En los tribunales superiores no se causarán otras costas en los casos de apelación, sino seis pesos para el Secretario, que pagarán las partes por mitad y las del Escribano de diligencias, á quien cada parte pagará las que con ella practicare.

Art. 23. Los jueces no admitirán reclamación sobre pago de mejoras necesarias, ni tampoco la Hacienda pública expedirá los documentos de que habla el artículo 10 para la devolución de las alcabalas, sin que conste estar ya cumplidas por el respectivo adjudicatario ó rematante, las prevenciones contenidas en el artículo 5º de este Reglamento.

Art. 24. Los arrendatarios de fincas rústicas, á quienes fueren adjudicadas, continuarán, si quisieren, en el arrendamiento de ellas, con total arreglo á los pactos que tenían celebrados con los dueños, antes del día 25 de Junio de 1856. El mismo derecho disfrutarán los inquilinos adjudicatarios de fincas urbanas, siempre que ocupasen éstas por sí.

Art. 25. Los arrendatarios de fincas rústicas que fueron adjudicadas á personas distintas de las que no lo eran al expedirse la ley de 25 de Junio, tienen el derecho de continuar en el arrendamiento, bajo las condiciones con que antes las tenían. De la misma suerte, los inquilinos de las fincas urbanas que fueron adjudicadas á los que no lo eran, tienen el derecho de volver al inquilinato, si las ocupan por sí, y estaban corrientes en el pago de sus rentas.

Si las fincas hubieren tenido alteración por mejoras considerables, podrán los dueños hacer en la renta el aumento prudente que corresponda al valor de las mejoras.

Art. 26. Respecto de los inquilinos que nó habiéndose adjudicado las fincas dentro de los tres meses de la ley de 25 de Junio de 1856, las remataron después, se declara extinguido el derecho de inquilinato, y las corporaciones ó dueños están en libertad de celebrar nuevos arrendamientos.

Art. 27. Las reglas establecidas en los artículos precedentes, sobre bienes de corporaciones eclesiásticas, comprenden igualmente á las fundaciones pías de caridad y beneficencia, como hospitales, orfanatorios, hospicios y demás establecimientos de esta naturaleza.

México, Marzo 19 de 1858.—*Félix Zuloaga*.—Al Ministro de Fomento, Colonización é Industria, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Don Juan Hierro Maldonado.

Y de orden de S. E. lo comunico á Ud. etc., México.—*Hierro*.

Resolución de 30 de Agosto de 1858.

FINCAS DEVUELTAS AL CLERO por los adjudicatarios.—Vuelvan á adjudicarse.—Los actos de la Reacción respecto de ellas son nulos.—Pueden denunciarse al Gobierno Constitucional en Veracruz.

Véase en la nota número 20.

Decreto de 23 de Febrero de 1861.

Cómo debe entenderse el indulto concedido á algunas personas que devolvieron fincas adjudicadas.

El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 19 El indulto concedido á determinadas personas en los artículos 49 y 59 de la ley de 5 del corriente, deberá aplicárseles sin perjuicio de tercero.

Art. 29 Hay perjuicio de tercero siempre que exista una denuncia válida conforme á las reglas establecidas en el artículo 19.

Art. 39 Estas reglas se observarán constantemente para la calificación de las denuncias, salvo algún convenio particular celebrado antes de la citada ley, entre el Gobierno y el denunciante.

Art. 49 Los que se celebren ó hayan celebrado después de dicha ley, no perjudicarán á las personas agraciadas en ella.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 23 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NOTA NUM. 38

AL TITULO II DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

COMPRADORES.

No obstante las prevenciones de este título y principalmente las del artículo 11, el Gobierno revalidó operaciones de grande importancia, verificadas con el Gobierno Conservador y con el Clero, como lo justifican los documentos que se insertan á continuación.

CONTRATO DAVIDSON.

Un Sello 2ª clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y uno.—En la Ciudad de México, á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, ante mí el Escriba: o Nacional y Público y testigos que se expresan, comparecieron de la una parte el Sr. Ministro Tesorero General de la Nación, D. Juan A. Zambrano, en virtud de la autorización que le confirió el Supremo Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda con fecha veintisiete de Marzo del corriente año, y tengo á la vista, y de la otra el súbdito inglés D. Nathaniel Davidson, ambos mayores de edad, vecinos de esta capital, á quienes doy fe conozco y dijeron, el primero: que el segundo celebró con el Gobierno reaccionario el día dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, un contrato que consta de las escrituras públicas otorgadas ante el Escribano D. Manuel Orihuela en esta fe-

cha, con el caracter ese de Escribano de la Tesorería General por el que debía cobrar del Clero *setecientos mil pesos* en escrituras de capitales de plazo cumplido; que por falta de éstas en cantidad suficiente, tuvo Davidson que tomar en parte de pago varias casas del mismo Clero, y que en efecto se le cedieron las escrituras de los capitales, que se expresarán lo mismo que se extendieron á su favor ó á favor de personas que él designó las correspondientes escrituras de traslación de dominio de las casas que también se expresarán.—Que con arreglo á la Ley de trece de Febrero del presente año, en que se declaran nullos los contratos celebrados por el Clero, debía el que se trata quedar sin efecto, y resultando en este evento perjudicado el Sr. Davidson, le era forzoso reclamar esos daños del Supremo Gobierno, ante quien ocurrió solicitando tener algún arreglo: que vistas las proposiciones hechas por dicho Sr., por las cuales quedaba convenida la manera de indemnizar debidamente, tanto á los adjudicatarios ó denunciados de las fincas ó capitales que se la habían cedido por el Clero, como al Supremo Gobierno de la que debía percibir por la redención de ellas, convino con dicho Sr. en dar por subsistente el contrato relacionado, sin que por esto pierda el Gobierno su base inalterable de no reconocer ninguna venta celebrada con el Clero, ni autorización legítima, bajo los términos que se expresarán en el progreso de esta escritura que han deliberado celebrar para constancia del contrato; advirtiendo que el Supremo Gobierno ha comunicado al primero de los exponentes para su debida ejecución las supremas órdenes que á la letra dicen:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección sexta.—El Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer que esa Tesorería General mande otorgar la escritura pública á que se refiere la suprema orden de veintisiete de Marzo próximo pasado, sobre el contrato del Sr. Davidson, en la inteligencia de que se ha modificado en los términos siguientes. En la cláusula primera son *sesenta y dos mil pesos* en lugar de *sesenta* que debía entregar Davidson en efectivo. Esta misma, más los *diez mil pesos* en bonos, se recibirán de Davidson antes de proceder al otorgamiento de la escritura. Se estipulará en la misma escritura, que en la Sección séptima de este Ministerio, se otorguen por Davidson las imposiciones de los *cincuenta y cuatro mil pesos* de dotes de monjas; concluida esta operación, se anotará en la escritura su cumplimiento. Lo digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo primero de mil ochocientos sesenta y uno.—Por ocupación del Sr. Ministro, Francisco P. Gochicoa.—Sr. Tesorero General de la Nación. Mayo seis de mil ochocientos sesenta y uno.—Sección segunda. Para que con antecedentes acuerden.—Una rúbrica. Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. S. á fojas 38 vuelta.—Sección sexta.—El Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer que esa Tesorería General admita en cuenta al Sr. Davidson las indemnizaciones siguientes, por haberlas abandonado á los interesados, de acuerdo con este Ministerio, por los derechos que tenían á las fincas que se expresan.

Número doce, primera de San Juan.....	}	\$ 982 00
Idem cuatro del Angel.....		
Diez y seis del Puente Quebrado.....	}	» 800 00
Catorce de idem idem, á D. Marcelino Sánchez.....		
Ocho de San Bernardo, á D. Ignacio Amezarri.....	}	» 660 00
Accesoría letra G, á D. Agustín Meneses en la calle de la Polilla.....		
Suma.....		\$2,562 00

Lo que digo á vd. para su cumplimiento y con referencia á la orden que se le comunicó por ese Ministerio con fecha primero del corriente.—Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo diez y seis de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco P. Gochicoa.—C. Tesorero General de la Nación.

Mayo veintidos de sesenta y uno.—Sección segunda.—Para que acuerde.—Una rúbrica.—Oficina especial de desamortización en el Distrito Federal. D. Nathaniel Davidson ha entregado en esa Oficina en diversas partidas, *sesenta y dos mil pesos* por cuenta del